

RESOLUCIÓN No. 0 6 5 - 2 0 2 1

#### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la precitada Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o revocación.

**CONSIDERANDO:** Que el mismo artículo 2, Párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de estas las actividades de distribución.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de las competencias sustantivas de este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de

m



importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 6.1 del referido Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) fue dictada la Resolución No. 123-94 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante la cual fueron modificados y consolidados los requisitos a cumplir por las empresas interesadas en la distribución de gas licuado de petróleo (GLP).

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 2 de la Resolución No. 123-94, las empresas interesadas en la distribución de GLP deben satisfacer una serie de criterios de cualificación y operación, dentro de los cuales figuran los siguientes requisitos consignados en los literales b), c) y d):

- "b) Que demuestre la necesidad de otra compañía distribuidora, con un estudio de mercado, con un volumen mínimo de 300,000 galones mensuales, demostrar la propiedad de seis (6) envasadoras debidamente instaladas de acuerdo con el plan de zonificación. Además, demostrar haber contratado cuatro (4) envasadoras en funcionamiento. Se entiende que operaciones de distribución y comercialización de volúmenes menores serían ineficientes y no convenientes;
- c) Que cuente con equipos de transporte de su propiedad calificado para transportar GLP, que garantice la seguridad del sistema de comercialización del producto. Específicamente: tres (3) camiones tipo cabezote, tres (3) depósitos móviles (colas) con una capacidad conjunta no menor de 45,000 galones, dos (2) unidades de transporte con una capacidad entre 2,000 y 4,000 galones para servir GLP industrial;
- d) Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución del GLP. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse de la siguiente manera: coberturas de seguros y/o garantías reales auto seguros".



**CONSIDERANDO:** Que además de los requisitos obligatorios de cualificación y operación, exigidos por la Resolución 123 fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), las empresas que realizan las actividades de distribución mayorista de GLP se encuentran sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 22-2013, dictada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo artículo 1 dispone que los distribuidores mayoristas sólo podrán distribuir y comercializar combustibles adquiridos a empresas importadoras autorizadas por el Ministerio y despachados desde una terminal o depósito de almacenamiento autorizados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), debiendo dichos combustibles encontrarse debidamente identificados con marcas registradas a su nombre en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca. Asimismo, el artículo 3 de la Resolución 22-2013 establece que los distribuidores mayoristas de combustibles solo podrán distribuir o comercializar el producto a detallistas con los cuales mantengan un contrato vigente de suministro exclusivo de sus productos.

**CONSIDERAND**O: Que adicionalmente, y por efecto de la aplicación del artículo 3 de la Resolución No. 119-2016, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), los Distribuidores Mayoristas de GLP que realicen actividades de distribución y comercialización al por mayor a operadores de plantas envasadoras de GLP, operadores de condominios residenciales o de plazas comerciales, residencias particulares, industrias, comercios y demás clientes mayoristas sean estos estatales o privados, tienen igualmente la obligación de suscribir y mantener un contrato de suministro vigente con estos compradores.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y falsificación de Productos Regulados, cuyo artículo 20 establece que "el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar -por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley 17-19 enumera las infracciones administrativas relativas a los hidrocarburos y su comercialización, y los numerales 5 y 14 del mismo artículo tipifican dentro de estas infracciones el "contravenir los términos del título habilitante respecto de la comercialización de hidrocarburos emitidos por el MICM" y "realizar cualquier actividad"



relacionada con la cadena de comercialización de hidrocarburos en virtud de una licencia, permiso o autorización no vigente".

Y MIPYMES

**CONSIDERANDO**: Que en vista del mandato expreso de la Ley No. 17-19, y las atribuciones que le confiere la Ley No. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), este tiene la urgente obligación de disponer y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos mínimos de cualificación y operación exigidos por la normativa vigente a todos los actores de la cadena de comercialización de combustibles, incluyendo los distribuidores mayoristas de gas licuado de petróleo (GLP).

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de propiciar la implementación organizada de nuevas medidas regulatorias sin afectar sensiblemente la operatividad de los actores involucrados en las actividades de transporte de combustibles, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) entendió razonable conceder un plazo de doce (12) meses, a partir de la renovación de la licencia habilitante correspondiente, a los titulares de los vehículos que no cumplan con el requisito mínimo de funcionalidad de fabricación establecido en el artículo 19 del Decreto No. 307-01 y artículo 41 de la mencionada Ley No. 63-17, para que en dicho plazo estos puedan reemplazar o excluir los mismos.

**CONSIDERANDO:** Que conforme se ha constatado mediante la evaluación realizada y al informe técnico rendido por la unidad sustantiva de este Ministerio, la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.**, ha estado realizando operaciones en el área de la Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), alcanzando ventas promedio superiores al volumen mínimo de 300,000 galones mensuales exigido por la Resolución 123-94, articulo 2, literal b).

**CONSIDERANDO:** Que igualmente, ha podido verificarse que la sociedad comercial **ALBA GAS**, **S.R.L.**, cuenta con seis (6) estaciones de expendio mixtas categoría III (GLP-GNV) y dos (2) plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), para un total de ocho (8) establecimientos de expedido de GLP de su propiedad, por lo cual este Ministerio entiende pertinente otorgar excepcionalmente a dicha empresa, un plazo único e improrrogable para completar el cumplimiento de los requisitos mínimos de cualificación y operación contenidos en la Resolución 123-94, de fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y sus modificaciones contenida en la Resolución 168-BIS-2000 al amparo de la cual se otorgó a **ALBA GAS**, **S.R.L.**, la autorización para operar como distribuidor mayorista de GLP.

A5



**CONSIDERANDO:** Que en vista de la crisis mundial originada por los efectos de la pandemia COVID-19 y su impacto en la cadena de suministro y logística de la industria de los combustibles, ante la reducción significativa del consumo y la obligatoriedad de continuar con sus operaciones por su carácter altamente estratégico, las principales asociaciones y representantes del sector han intensificado su reclamo ante las autoridades de que sean revisados y ajustados las medidas respecto al plazo otorgado para reemplazo o exclusión de aquellas unidades de transporte que sobrepasen el periodo de funcionalidad indicado por la normativa vigente.

**CONSIDERANDO:** Que este Ministerio es el encargado de asegurar el abastecimiento de los combustibles destinados a la población y a los sectores productivos, por lo que, en un ámbito de garantizar la sostenible continuidad de las operaciones de los agentes del sector, se ve abocado a estudiar las diferentes solicitudes de dictar una dispensa de carácter general para todas aquellas personas físicas y jurídicas cuyas unidades habilitadas incumplan con las disposiciones antes señaladas.

**CONSIDERANDO:** Que, como resultado de este proceso de revisión, se ha identificado la necesidad de disponer de un plazo a aquellos titulares de unidades de transporte de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo (GLP) que se encuentren amparado en un título habilitante, para reemplazar las unidades que hayan excedido el periodo de funcionamiento de acuerdo con la normativa vigente.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No. 112-2006, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil seis (2006), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgó a la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** La Ley No. 520, sobre el Mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP) de fecha veinticinco (25) de mayo de mil novecientos setenta y tres (1973).

档



**VISTA:** La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**VISTA:** La Ley No. 17-19 para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**VISTO:** El Decreto No. 2219, sobre Regulación y uso de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973).

**VISTO:** El Decreto No. 307-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).

**VISTO:** El Decreto No. 100-18 establece el reglamento Orgánico - Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**VISTO:** El Decreto No. 220-19 que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**VISTO:** El Decreto No. 324-20 que designa al Sr. Víctor Bisonó Haza como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

**VISTA:** La Resolución No. 123-94 mediante la cual se establecen los criterios de cualificación que deben ser cumplidos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de

m



combustibles dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**VISTA:** La Resolución No. 22-2013 que establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

**VISTA:** La Resolución No. 119-2016 que regula la comercialización, distribución y transporte de gas licuado de petróleo (GLP) para usos comerciales, industriales, residenciales, de transporte y venta al detalle en la República Dominicana, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de junio de año dos mil dieciséis (2016).

**VISTA:** La Resolución No. 137-2016, que modifica la Resolución 119-2016, dictada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha siete (7) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

**VISTA:** La Resolución No. 69-17, se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), modificada mediante la Resolución No. 327, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**VISTA:** La copia fotostática de la Resolución No. 112-2006, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil seis (2006), mediante la cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgó la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.** 

**VISTA:** La copia fotostática del formulario de solicitud de servicios en línea No. SV-DCB-009-6554 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), y de la comunicación de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la sociedad comercial **ALBA GAS**, **S.R.L.**, debidamente representada por el señor Walberto Céspedes, actuando en calidad de gerente general, solicita la renovación de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), otorgada mediante la Resolución No. 112-2006.

#15



**VISTA:** La copia fotostática del recibo de ingreso No. 14297 y la factura válida para crédito fiscal No. B0100000676, ambos de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedidos a favor de la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** por concepto solicitud de renovación de Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), e inspección de unidades, por un monto de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$ 40,000.00).

**VISTA:** La copia fotostática de la comunicación de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** debidamente representada por el señor Walberto Céspedes, actuando en calidad de gerente general, indica las unidades a ser integradas en su solicitud de renovación de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**VISTA:** La copia fotostática del recibo de ingreso No. 680 y la factura válida para crédito fiscal No. B0100003978, ambos de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), expedidos a favor de la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** por concepto de inspección de unidades por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$ 10,000.00).

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial ALBA GAS, S.R.L., a saber: estatutos sociales de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015); acta y nómina de la asamblea general extraordinaria de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual entre otras resoluciones se autoriza a negociar y formalizar el proceso de fusión por adsorción de la sociedad Alba Gas Transportaciones, S.R.L., certificado de Registro Mercantil No. 156354SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo; certificado de Nombre Comercial "Alba Gas" No. 210649, certificado de Lema Comercial "Pensando en tu bienestar" No. 340818 y certificado Nombre Comercial (Rotulo) "Alba Gas" No. 332958 expedidos por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial:

**VISTA:** La copia fotostática del acta de modificación de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. C0221951313851 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021),

#5



mediante la cual certifica que la sociedad comercial **ALBA GAS**, **S.R.L.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. 1890359 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a favor de la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** mediante la cual certifica que la empresa no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

**VISTA:** La copia fotostática del informe de los auditores externos realizado por la firma de Adviser Company Checo & Frias, S.R.L., los estados financieros de la sociedad comercial **ALBA GAS**, **S.R.L.**, al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), así como del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) y anexos correspondientes al período fiscal cortado al mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación de la aseguradora Seguros Sura, S.A., emitida en fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual hace constar que la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.**, tiene contrata y vigente hasta el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintiuno (2021), las pólizas por Responsabilidad civil básica y Responsabilidad civil exceso Nos. RCBA-23430 y RCXS-19883

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación de la aseguradora Seguros Sura, S.A., emitida en fecha treinta (30) de julio dos mil veinte (2020), mediante la cual hace constar que la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** tiene contratada y vigente hasta el primero (1ºº) de junio de dos mil veintiuno (2021), las pólizas de automóviles No. AUTO-125326, y en la cual se constata que la misma tiene coberturas sobre las unidades inspeccionadas a dicha entidad.

**VISTA:** La copia fotostática del contrato de suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) entre Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. y la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** suscrito en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 3184550 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), a favor de la sociedad comercial **ALBA GAS TRANSPORTACIONES**, **S.R.L.**, correspondiente al vehículo tipo carga, marca Ford, modelo F800, color blanco, año de

m



#### REPÚBLICA DOMINICANA

## INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

fabricación mil novecientos noventa (1990), chasis 1FDXF8282LVA31932, número de registro y placa L192421.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de prueba hidrostática realizada Cilindros Nacionales, S.A.S., al vehículo tipo carga número de registro y placa L192421, tanque número de serie 118113, año de fabricación mil novecientos noventa (1990), con capacidad de almacenamiento de dos mil cuatrocientos (2,400) galones.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 9100184 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a favor de la sociedad comercial **ALBA GAS TRANSPORTACIONES, S.R.L.,** correspondiente al vehículo tipo carga, marca Volvo, modelo FM 440 6X4 T, color blanco, año de fabricación dos mil diecisiete (2017), chasis 9BVXS02D5HE843783, número de registro y placa L379047.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 1854074 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha once (11) de enero de dos mil siete (2007), a favor de la sociedad comercial **ALBA GAS TRANSPORTACIONES**, **S.R.L.**, correspondiente al vehículo tipo remolque, marca Trinity, modelo Trinity, color blanco, año de fabricación mil novecientos setenta y ocho (1978), chasis 418329, número de registro y placa F001868.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de prueba hidrostática realizada Cilindros Nacionales, S.A.S., al vehículo tipo remolque número de registro y placa F001868, tanque número de serie 418329, año de fabricación mil novecientos setenta y ocho (1978), con capacidad de almacenamiento de diez mil quinientos galones (10,500) galones.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 7523418 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a favor de la sociedad comercial ALBA GAS TRANSPORTACIONES, S.R.L., correspondiente al vehículo tipo carga, marca Volvo, modelo FM 440, color blanco, año de fabricación dos mil dieciséis (2016), chasis 9BVXSG0C5GE837679, número de registro y placa L355697.

丼



**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 6407612 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a favor de la sociedad comercial **ALBA GAS TRANSPORTACIONES, S.R.L.,** correspondiente al vehículo tipo remolque, marca Trinity, modelo Trinity, color blanco, año de fabricación mil novecientos setenta y ocho (1978), chasis 418508, número de registro y placa F006084.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de prueba hidrostática realizada LP-Gas Ingenieros Consultores, S.R.L., al vehículo tipo remolque número de registro y placa F006084, tanque número de serie 418508, año de fabricación mil novecientos setenta y ocho (1978), con capacidad de almacenamiento de diez mil quinientos galones (10,500) galones.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 8281281 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a favor de la sociedad comercial **ALBA GAS TRANSPORTACIONES, S.R.L.,** correspondiente al vehículo tipo carga, marca Volvo, modelo FM 440 6X4 T, color blanco, año de fabricación dos mil diecisiete (2017), chasis 9BVXS02D4HE843808, número de registro y placa L367665.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 3335612 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha quince (15) de septiembre de dos mil nueve (2009), a favor de la sociedad comercial **ALBA GAS TRANSPORTACIONES, S.R.L.**, correspondiente al vehículo tipo remolque, marca Fruehauf, modelo 2381, color blanco, año de fabricación mil novecientos sesenta y cuatro (1964), chasis NB2381, número de registro y placa U007255.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de prueba hidrostática realizada Cilindros Nacionales, S.A.S., al vehículo tipo remolque número de registro y placa U007255, tanque número de serie NB2381, año de fabricación mil novecientos sesenta y cuatro (1964), con capacidad de almacenamiento de diez mil setecientos cincuenta galones (10,750) galones.

**VISTOS:** Las copias fotostáticas de cinco (5) contratos de venta de vehículo entre Alba Gas Transportaciones, S.R.L., y **ALBA GAS, S.R.L.,** suscritos todos en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), correspondiente a los vehículos tipo carga chasis Nos.







1FDXF8282LVA31932, 9BVXS02D5HE843783, 9BVXSG0C5GE837679 y 9BVXS02D4HE843808, y los vehículos tipo remolque Nos. NB2381, 418508 y 418329.

**VISTA:** La copia fotostática del informe de inspección técnica y seguridad para transporte de combustible, realizado por el Departamento de Inspección de la Dirección de Combustibles en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020); así como los formularios de inspección de seguridad a unidades de transportes correspondientes a las unidades inspeccionadas a la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.** 

**VISTA:** La copia fotostática del oficio No. 1571 de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección de Combustibles mediante el cual remite a la Dirección Jurídica el expediente para fines de verificación con la normativa vigente aplicable, y a su vez expresa su no objeción a la solicitud de renovación de Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), formulada por la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.** 

VISTA: La copia fotostática de la declaración jurada de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual la sociedad comercial ALBA GAS, S.R.L., solicita a este Ministerio una dispensa temporal para la sustitución de las unidades de transporte inspeccionadas e incluidas en su solicitud de renovación de Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y a su vez declara y reconocer que se comprometen a cumplir lo establecido en las disposiciones del Artículo 19 del Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).

**VISTA:** Original del oficio No. VMCI-DC-2021-210 fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) emitido por la Dirección de Combustibles mediante el cual hace constar que la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** ha estado realizando operaciones en el área de la Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) superando el volumen mínimo de 300,000 galones mensuales exigido por la Resolución 123-94, articulo 2, literal b).

**VISTA:** Original del oficio No. 2873 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) emitido por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio (DSCEE), mediante el cual indica que la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** cuenta seis (6) estaciones de expendio mixtas categoría III (GLP-GNV), dos (2) plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), para un total de ocho (8) establecimientos de expedido de GLP de su propiedad, y no



cuenta con estaciones de expendio de GLP ya sea a título de arrendatario o en los cuales funja como suplidor.

VISTA: Toda la documentación que conforma el expediente.

# EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER,** como al efecto **DISPONE,** la renovación condicionada de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), a la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** titular del Registro Nacional de contribuyentes No. 1-30-21123-1, otorgada por este Ministerio mediante la Resolución No. 112-2006, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil seis (2006).

**PÁRRAFO I:** La sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** sólo podrá distribuir el combustible señalado en el presente artículo a través de las unidades de transporte contenidas en los párrafos II y III de la presente Resolución, que se encuentren regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y que garanticen la integridad del sistema de comercialización.

**PÁRRAFO II:** Las unidades de transporte autorizadas desde terminal al amparo de la Licencia de Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) renovada a la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** son las siguientes:

- **1.** Vehículo tipo carga, marca Volvo, modelo FM 440 6X4 T, color blanco, año de fabricación dos mil diecisiete (2017), chasis 9BVXS02D5HE843783, número de registro y placa L379047.
- **2.** Vehículo tipo remolque, marca Trinity, modelo Trinity, color blanco, año de fabricación mil novecientos setenta y ocho (1978), chasis 418329, número de registro y placa F001868, tanque número de serie 418329, año de fabricación mil novecientos setenta y ocho (1978), con capacidad de almacenamiento de diez mil quinientos galones (10,500) galones.
- **3.** Vehículo tipo carga, marca Volvo, modelo FM 440, color blanco, año de fabricación dos mil dieciséis (2016), chasis 9BVXSG0C5GE837679, número de registro y placa L355697.

#6



- **4.** Vehículo tipo remolque, marca Trinity, modelo Trinity, color blanco, año de fabricación mil novecientos setenta y ocho (1978), chasis 418508, número de registro y placa F006084, tanque número de serie 418508, año de fabricación mil novecientos setenta y ocho (1978), con capacidad de almacenamiento de diez mil quinientos galones (10,500) galones.
- **5.** Vehículo tipo carga, marca Volvo, modelo FM 440 6X4 T, color blanco, año de fabricación dos mil diecisiete (2017), chasis 9BVXS02D4HE843808, número de registro y placa L367665.
- **6.** Vehículo tipo remolque, marca Fruehauf, modelo 2381, color blanco, año de fabricación mil novecientos sesenta y cuatro (1964), chasis NB2381, número de registro y placa U007255, tanque número de serie NB2381, año de fabricación mil novecientos sesenta y cuatro (1964), con capacidad de almacenamiento de diez mil setecientos cincuenta galones (10,750) galones.

**PÁRRAFO III:** Las unidades de transporte autorizadas para venta a granel al amparo de la Licencia de Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) renovada a la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** son las siguientes:

1. Unidades de tanque integrado correspondiente al vehículo tipo carga, marca Ford, modelo F800, color blanco, año de fabricación mil novecientos noventa (1990), chasis 1FDXF8282LVA31932, número de registro y placa L192421, tanque número de serie 118113, año de fabricación mil novecientos noventa (1990), con capacidad de almacenamiento de dos mil cuatrocientos (2,400) galones.

**PÁRRAFO IV:** Se ordena a la Dirección de Combustibles a registrar y expedir las fichas de registro de las unidades de transporte descritas en los párrafos II y III del presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO Se otorga una dispensa temporal hasta el mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), respecto a los vehículos tipo remolque descritos en el Párrafo II numerales 2, 4 y 6, números de registros y placas Nos. F001868, F006084 y U007255 respectivamente, así como para la unidad de tanque integrado registro y placa No. L192421, tanque número de serie 118113 descritas en el párrafo III, para que la sociedad comercial ALBA GAS, S.R.L., los sustituya o excluya, en vista que no cumplen con el periodo de funcionabilidad de veinticuatro (24) años, en el caso de vehículos tipo remolque, tanque o cola, establecido en el artículo 19 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) y de treinta (30) años, en el caso de vehículos pesados (cabezotes) establecido en el artículo 41 numeral 5 de la Ley No. 63-17 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2021 / ALBA GAS, S.R.L. / RENOVACIÓN CONDICIONADA LICENCÍA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).



**PÁRRAFO I:** Las unidades de transporte que sobrepasen el período de fabricación de treinta (30) años, en el caso de vehículos pesados (cabezotes) establecido en el artículo 41 numeral 5 de la Ley No. 63-17 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y de veinticuatro (24) años, en el caso de los vehículos tipo remolque, tanque o cola, establecido en el artículo 19 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), no serán inspeccionadas ni autorizadas para el transporte de combustibles luego que se cumpla la dispensa temporal indicada en el artículo segundo de la presente resolución, quedando a cargo de la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** solicitar la sustitución o exclusiones de las unidades de transporte que corresponda.

**PÁRRAFO II:** Las unidades de transporte descritas en los párrafos II y III del presente artículo deberán mantener en su interior la ficha de registro original vigente expedida por la Dirección de Combustibles de este ministerio, que acredite su registro. Similarmente, las unidades de transporte deberán mantener los distintivos correspondientes al cristal delantero y cola o tanque vigente que le sean colocados por la Dirección de Combustibles.

**PÁRRAFO III:** La sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** deberá someter las unidades de transporte acreditadas mediante la presente resolución a la inspección anual que habrá de realizar la Dirección de Combustibles de este ministerio y la colocación de los distintivos adhesivos (stickers) correspondientes, previo pago de los cargos aplicables.

**PÁRRAFO IV:** Los cargos correspondientes a la colocación de los distintivos adhesivos (stickers) de las unidades de transporte señaladas en la presente resolución, al igual que cualquier cargo por inclusión de nuevas unidades o cambio en el registro, serán responsabilidad de la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** y se regirá según los cargos por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud de que se trate.

**PÁRRAFO V:** La sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** no podrá continuar operando las unidades de transporte acreditadas mediante la presente resolución si estas no superan la inspección anual que habrá de realizar la Dirección de Combustibles de este ministerio.

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR** como al efecto **OTORGA** a la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** los siguientes plazos para el cumplimiento, con carácter único e improrrogable, de los requisitos de cualificación de la Licencia de Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que se consignan a continuación:

#\$



- a) Un plazo de doce (12) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para presentar documentación probatoria de haber suscrito contratos de suministro exclusivo de GLP con al menos dos (2) planta envasadora de GLP en operación, fueren estas arrendadas por la sociedad comercial ALBA GAS, S.R.L., o propiedad de operadores independientes, y así completar el requisito mínimo de cuatro (4) plantas envasadoras de GLP arrendadas exigido por la Resolución 123-94. Las plantas envasadoras de GLP deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Estaciones, conforme a los requisitos de la Resolución 74-17 de fecha 28 de marzo de 2017.
- b) Un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para presentar documentación probatoria de haber adquirido unidades de transporte de GLP consistentes dos (2) unidades de transporte de tanque integrado. Las unidades deberán estar debidamente habilitadas para realizar actividades de transporte de GLP, conforme a los requisitos establecidos por las resoluciones del MICM números 327, 328 y 329, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), relativas a la obligatoriedad del registro de las unidades de transporte de combustibles, los requisitos de seguridad aplicables a las unidades que realizan actividades de transporte de GLP y que establece requisitos para la licencia de transporte a domicilio y venta a granel de GLP mediante unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails), respectivamente.

**PÁRRAFO:** El no cumplimiento de los requisitos de cualificación dentro de los plazos excepcionales establecidos en el presente artículo será pasible de la aplicación del régimen de sanciones previsto por los artículos 20 y siguientes de la Ley 17-19 sobre Comercio Ilícito, los artículos 10 y 11 de la Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y cualquier otra normativa aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO:** La renovación otorgada mediante la presente resolución tendrá un período de vigencia condicionada de **UN (1) AÑO** contado a partir de la fecha de esta, quedando sujeto al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el artículo tercero literales a), y b) de la presente Resolución.

**PÁRRAFO I:** Las condiciones técnicas y jurídicas de la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** para continuar operando la licencia de Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), renovada condicionalmente mediante la presente resolución, serán evaluadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de sus unidades operativas y consultivas, al

M 16 de 19



vencimiento del término de vigencia de los plazos establecidos en el artículo tercero literales a a), y b).

**PÁRRAFO II:** La sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** deberá solicitar la renovación de su licencia por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de esta, sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo tercero literales a), y b) de la presente Resolución.

**PÁRRAFO III:** Los montos correspondientes a la renovación anual o cualesquiera que apliquen por concepto de cesión, traspaso o cambio en el registro, serán responsabilidad de la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** cuyo pago será regido de acuerdo con los cargos y procedimientos vigentes al momento de la solicitud de que se trate.

**ARTÍCULO QUINTO:** La sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** sólo podrá distribuir el combustible señalado en la presente resolución a través de unidades de transporte de su propiedad o contratadas, que se encuentren regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) vigentes, que garanticen la integridad del sistema de comercialización.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de sus dependencias, realizará la evaluación y fiscalización de las operaciones de la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad de los combustibles a ser distribuidos y las condiciones de seguridad de las unidades de transporte, incluyendo las operaciones de carga y descarga de Gas Licuado de Petróleo (GLP), los depósitos y los tanques y las plantas envasadoras de GLP y, el cumplimiento de la Resolución de la No. 22 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), así como cualquier otra normativa que regule este tipo de actividad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ALBA GAS, S.R.L., deberá suministrar diligentemente o en los plazos requeridos, de manera completa y exacta, la información que le sea solicitada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en relación a las operaciones de la sociedad comercial ALBA GAS, S.R.L., en calidad Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y cualquier otra información que el Ministerio estime necesaria conocer en su condición de entidad reguladora.



17 do 10



**ARTÍCULO OCTAVO:** La licencia renovada condicionalmente a la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** mediante la presente resolución no podrá en ningún caso ser cedida ni transferida a terceros, sin la previa autorización del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual deberá evaluar previamente si el cesionario cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la sociedad comercial ALBA GAS, S.R.L., haya violado o infringido cualquier regulación o norma relacionada con la actividad de distribución en cuestión o las normas de seguridad requeridas para este tipo de actividades; al amparo de las leyes Nos. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión o ruptura de los sistemas de transporte y distribución al por mayor, provocados por malas prácticas de operación o negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** estará obligada a contratar y mantener vigente las pólizas de seguros requerida para este tipo de licencia, que abarque todas las posibilidades de riesgo y responsabilidad de indemnización a terceros; las cuales deberán ser depositadas ante este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a través de la Dirección de Combustibles.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** a fin de garantizar el estricto cumplimiento de la presente resolución, así como la

#6



observancia de las normas de calidad, procedimientos, equipos y una comercialización segura en los combustibles.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Conforme a los términos de la Resolución No. 69 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Resolución No. 327 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles, tabla I, ordinal G, numeral 83, el monto a pagar por sociedad comercial ALBA GAS, S.R.L., por concepto de renovación de la LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), es de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), y el monto a pagar por concepto de unidades de transporte autorizadas es de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a razón de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) por cinco (5) unidades de transporte, para un total a pagar de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00).

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **ALBA GAS, S.R.L.,** proceda a retirar copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintisiete (27) del mes abril del año dos mil-veintiuno (2021).

🖊 VÍCTÓR O. BISONÖ

Ministro de Industria, Come